

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 486/1969, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros.

La experiencia adquirida desde que en mil novecientos veintiocho se instituyó el Seguro Obligatorio de Viajeros aconseja introducir ciertas modificaciones en la normativa que regula su funcionamiento.

A tal fin, el Ministerio de Hacienda, previos los estudios y asesoramientos convenientes, ha elaborado un proyecto de Reglamento en el que, respetando los preceptos con rango de Ley que implantaron y desarrollaron dicho Seguro, se establecen aquellas modificaciones y se recopilan todas las disposiciones de rango reglamentario dictadas en la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Seguro Obligatorio de Viajeros, instituido por el Real Decreto-ley de veinticinco de abril de mil novecientos veintiocho y establecido por el Real Decreto-ley de trece de octubre de mil novecientos veintiocho, se regirá por las normas contenidas en el Reglamento que se inserta a continuación.

Artículo segundo.—El presente Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros empezará a regir a partir de las cero horas del día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Las modificaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en la regulación del Seguro Obligatorio de Viajeros serán incorporadas al texto de este Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

PREAMBULO

El tiempo transcurrido desde que por Real Decreto-ley de 13 de octubre de 1928 se estableció el Seguro Obligatorio de Viajeros, que había sido instituido por Real Decreto-ley de 26 de abril del propio año, y la profusión de normas que desde entonces ha sido preciso dictar para regular su funcionamiento y mantener la actualidad de sus preceptos en cada momento, hace necesario recopilar tales normas en un texto único e introducir en las que tienen rango reglamentario aquellas modificaciones que aconseja la práctica adquirida. Estas finalidades se consiguen con el presente Reglamento, cuya conveniencia, ya reconocida por el Decreto de 3 de mayo de 1942, fué ratificada por la Ley de 21 de julio de 1962 y el Decreto de 3 de marzo de 1967, que reiteraron la autorización al Gobierno para dictarlo.

La competencia del poder ejecutivo para promulgar un Reglamento en el que se regula la forma y términos en que la Administración ha de llevar a efecto las prestaciones que el Seguro Obligatorio de Viajeros comporta es evidente. Existe la Ley Formal (Decreto-ley de 13 de octubre de 1928, mantenido con este carácter por la Legislación posterior), que limita en todo lo preciso la libertad contractual y la libertad para contratar, y, por tanto, esa misma Ley lleva implícita la facultad al poder ejecutivo para, por medio de lo que las más modernas corrientes doctrinales denominan Reglamento delegado, regular todos los extremos necesarios para la ejecución de lo que aquella dispone. De esta facultad ha venido usándose con toda legitimidad cuando se dictaron las numerosas disposiciones aparecidas sobre la materia, que pierden ahora su vigencia al quedar incorporadas, con las modificaciones precisas y convenientes al nuevo texto reglamentario.

Aparte la labor recopiladora, cuyo alcance y ventajas se comprenden a la vista de la aneja tabla de derogaciones, se adaptan los preceptos del Reglamento a lo que disponen, en cuanto al procedimiento la Ley de 17 de julio de 1968, y en orden fiscal

la Ley de reforma del sistema tributario de 11 de junio de 1964; se reconoce y proclama expresamente, tanto la compatibilidad de este seguro con cualquier otro que los asegurados puedan voluntariamente concertar, cuanto su total independencia de las indemnizaciones que por vía de responsabilidad civil puedan corresponderles por virtud de los pronunciamientos de sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia, evitando, al formular tan expresas y terminantes declaraciones, que los usuarios de los medios de transporte incluidos en el seguro dejen de ejercitar por erróneas apreciaciones los derechos que éste les confiere en caso de accidente.

El nuevo Reglamento fija con precisión el ámbito, la cobertura del seguro y los derechos de los beneficiarios; simplifica la documentación necesaria para que sean acordadas y satisfechas las indemnizaciones, sustituyendo la exigencia de ciertas certificaciones concretas por referencias genéricas a datos que consten en el Registro Civil o en actuaciones judiciales; regulariza la liquidación de las primas y su recaudación, unificando plazos en bien de una mayor comodidad para las Empresas transportistas y para el Organismo asegurador, y robusteciendo al propio tiempo la función inspectora.

Finalmente, y siempre con miras a una mayor agilidad en los trámites administrativos, se descarga al Consejo de la Comisaría del S. O. V. del despacho y resolución directa de los expedientes de indemnización, labor que queda encomendada a una Comisión Delegada del Consejo, formada por miembros de éste. La actual composición del Organismo rector se respeta, por entender que en él están representados todos los intereses implicados en este seguro, incorporándose a tal Consejo el Secretario general de la Comisaría por razones de evidente conveniencia, quedando, desde luego, configurado el Consejo con el carácter de Organismo superior, al facultarle para recabar el conocimiento de cualquier expediente y para resolver los recursos que puedan interponerse contra los acuerdos de la Comisión Delegada.

A los anteriores principios informadores responde el siguiente

Reglamento sobre el Seguro Obligatorio de Viajeros

PARTE PRIMERA

Ámbito del Seguro Obligatorio de Viajeros

TÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE VIAJEROS

CAPÍTULO PRIMERO

Delimitación de este Seguro

Artículo 1.º El Seguro Obligatorio de Viajeros—S. O. V.—tiene como finalidad indemnizar a éstos o, en su caso, a sus derecho-habientes, cuando sufran daños corporales en accidente que tenga lugar con ocasión de viaje en medio de transporte público colectivo de los enumerados en el artículo 14, siempre que concurran las demás circunstancias exigidas en este Reglamento.

Art. 2.º La cobertura garantizada por el Seguro Obligatorio de Viajeros comprende las prestaciones pecuniarias fijadas para los asegurados y la asistencia sanitaria de los mismos, con el contenido que este Reglamento especifica y la salvedad establecida en el párrafo segundo del artículo 25.

Art. 3.º 1. El seguro que se regula en este Reglamento tiene carácter obligatorio para los viajeros, sin perjuicio de que éstos puedan concertar cualquier otro seguro de accidentes o de asistencia sanitaria con Entidades de seguros legalmente autorizadas. La suscripción de pólizas de seguro voluntario no exime a los asegurados del Seguro Obligatorio de Viajeros.

2. Las prestaciones pecuniarias del S. O. V. serán compatibles con las de cualquier otro seguro concertado por el asegurado o a él referente.

Art. 4.º El Seguro Obligatorio de Viajeros no libera a las Empresas transportistas o a los conductores de vehículos de la responsabilidad civil en que, dolosa o culposamente, pudieran incurrir por razón del transporte de personas, ni las prestaciones satisfechas por dicho Seguro reducen el importe de la expresada responsabilidad.

Art. 5.º 1. La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros no podrá subrogarse en los derechos que asistan a los

viajeros contra los conductores o Empresas transportistas, ni ser parte en los procedimientos que, de oficio o a instancia de parte, se promuevan contra éstos.

2. Tampoco podrá repetir contra unos u otros por causa de las prestaciones efectuadas o de las indemnizaciones satisfechas.

CAPITULO II

Riesgos garantizados

Art. 6.º 1. Los accidentes que originen lesión corporal al asegurado estarán incluidos en la protección del Seguro Obligatorio de Viajeros cuando sean consecuencia directa de choque, vuelco, alcance, salida de la vía o caída, rotura, explosión, incendio, reacción, golpe exterior o extraño al que lo sufra o cualquier otra avería del vehículo o anomalía durante el viaje, aunque provengan de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tumulto popular, sedición, rebelión y demás causas de fuerza mayor.

2. Estando el vehículo parado, no se estimará que existe la anomalía a que se refiere el párrafo anterior si el daño corporal se produce por actos normales del asegurado dentro del vehículo o por manipulación de aparatos o mecanismos instalados en éste o propios del mismo, a menos que concurra otra de las causas expresamente determinadas en dicho párrafo.

Art. 7.º 1. Como norma general serán protegibles los accidentes acaecidos durante el viaje y los ocurridos, tanto antes de comenzar éste, una vez que el vehículo hubiera sido puesto a disposición de los viajeros para utilizarlo, como los inmediatamente sobrevenidos después de terminar, siempre que, al producirse, el asegurado se encontrara en dicho vehículo.

2. Gozarán, no obstante, de protección:

a) El accidente ocurrido al entrar al asegurado en el vehículo o salir de él por el lugar debido, teniendo contacto directo con aquél, aun cuando lo tuviera también con el suelo.

b) El que sobreviniere en el trayecto que deba recorrer el viajero desde el andén o lugar destinado habitualmente al acceso de aquél al vehículo hasta el emplazamiento de partida en que éste se encontrara situado o, inversamente, desde el punto en que quede situado el vehículo al finalizar el viaje hasta aquel andén o lugar.

c) El que ocurriera en el recinto de la estación o en la zona o lugar en que deba realizar un cambio de medio de transporte por transbordo previsto en el itinerario del viaje, o requerido por inutilización del vehículo que se emplease o por otra causa análoga.

d) Los asegurados comprendidos en el número 3 del artículo 9.º se hallarán además protegidos durante el tiempo en que por razón de su cometido deban permanecer en el vehículo antes y después de efectuarse el viaje.

Art. 8.º 1. Quedarán sin protección del seguro los accidentes causados exclusivamente por:

a) Enfermedad, embriaguez o perturbación mental del propio asegurado.

b) Acción del mismo encaminada a producir daño físico a su persona o a terceros.

c) Subida al vehículo o bajada del mismo cuando esté en marcha, o por lugares prohibidos aunque se encuentre parado.

Se indemnizarán, sin embargo, los accidentes originados por las subidas o bajadas en marcha cuando se efectúen para acudir en socorro de accidentados o para aminorar las consecuencias del accidente.

d) Utilización por el asegurado del techo o baca del vehículo, cuyo uso esté prohibido oficialmente.

e) Deterioro o avería de cualquiera de los aparatos o partes componentes del vehículo, provocado por el asegurado, así como por cualquier hecho que realizare cometido con imprudencia o con infracción de las disposiciones vigentes.

f) Hallarse el asegurado durante el viaje en el estribo o sitio destinado al acceso al vehículo sin que haya causa que impida el paso al interior del mismo.

g) Conducta temeraria o infracción de los reglamentos que rijan el trabajo de los asegurados comprendidos en el número 3 del artículo 9.º

2. La exclusión de protección en los casos del número anterior se entenderá referida al autor o autores de los hechos indicados, salvo que demuestren que no existió intención de su parte.

CAPITULO III

Personas aseguradas

Art. 9.º 1. Se encuentra protegida por este seguro toda persona que en el momento del accidente esté provista del título de transporte, de pago o gratuito y haya satisfecho la prima correspondiente.

2. Están igualmente protegidos los menores de edad que, según las normas que regulan cada medio de transporte, estén exentos del pago de billete o pasaje.

3. Son también personas aseguradas con arreglo a las normas indicadas en los artículos precedentes, siempre que estén cumpliendo durante el viaje función o servicio propio de su especialidad, el personal de Correos, los Agentes de la autoridad y los miembros de los Institutos Armados, así como el personal de la Inspección del Estado y el dedicado por la Empresa respectiva a los servicios requeridos para la utilización o el funcionamiento del vehículo.

Art. 10. 1. No será obstáculo para la protección del asegurado que el accidente ocurra sin estar aquél provisto de billete, si éste no se expide antes de comenzar el viaje.

2. Si ocurrido el accidente, el asegurado no continuara su viaje, la falta de billete se suplirá con certificación de la Empresa transportista acreditativa de que, al tiempo de suceder el hecho, aquél no había sido requerido para su pago.

3. En el caso del párrafo anterior, al hacer efectiva la indemnización, la Comisaría deducirá el importe de la prima establecida por el apartado c) del artículo 43.

Art. 11. La Comisaría del S. O. V. satisfará en su integridad la indemnización que con arreglo a este Reglamento corresponda a las personas señaladas en el artículo 9.º, aunque los obligados a recaudar la prima hayan incumplido las obligaciones que les imponen los artículos 84 y 87.

Art. 12. 1. El asegurado justificará su condición de tal mediante el billete o documento que habilite para el transporte gratuito u oneroso, o por medio de certificación emitida por la autoridad o Empresa que ordenó la prestación del servicio durante el viaje.

2. Cuando no se expida título de transporte individual o se hubiera extraviado el billete, se justificará el pago de la prima mediante certificado de la Empresa acreditativo de que el viajero satisfizo el precio del transporte.

3. A falta de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, el asegurado podrá utilizar todos los medios de prueba admitidos en derecho.

4. Cuando el título de transporte se expida sin exigir la identificación del viajero, se presumirá que el accidentado estaba provisto de billete en todos aquellos casos en que por las características del accidente sea verosímil el extravío o destrucción de dicho billete.

CAPITULO IV

Extensión del S. O. V.

Art. 13. 1. La protección del Seguro Obligatorio de Viajeros alcanza a los usuarios de medios de transporte público colectivo, en tanto circulen por territorio de soberanía nacional, con excepción de los que lo efectúen, exclusivamente, dentro del casco urbano de las poblaciones.

2. En los transportes por vía marítima, la protección del S. O. V. alcanzará únicamente a los viajeros cuyos títulos de transporte autoricen a efectuar viajes que tengan como principio y fin puertos españoles, sin escalas normales o previstas en puertos extranjeros, salvo los situados en la Península Ibérica. Los asegurados comprendidos en el número 3 del artículo 9.º transportados por vía marítima, sólo se hallarán protegidos por el S. O. V. cuando el servicio que se les hubiere encomendado deba iniciarse y terminar en puertos españoles, sin escalas normales o previstas en puertos extranjeros, salvo los situados en la Península Ibérica.

3. En los transportes por vía aérea, la protección del S. O. V. alcanzará únicamente a los viajeros cuyos títulos de transporte autoricen a efectuar viajes que tengan como principio y fin aeropuertos españoles, sin escalas normales o previstas en aeropuertos extranjeros. Los asegurados comprendidos en el número 3 del artículo 9.º, transportados por vía aérea, sólo se hallarán protegidos por el S. O. V. cuando el servicio que se les hubiere encomendado deba iniciarse y terminar en aeropuertos

españoles, sin escalas normales o previstas en aeropuertos extranjeros.

Art. 14 Los medios de locomoción incluidos en el S. O. V. serán los siguientes:

a) Los ferrocarriles de la RENFE, cualquiera que sea la clase de tren.

b) Los ferrocarriles de las demás compañías, cualquiera que sea, igualmente, la clase de tren.

c) Los funiculares, telesquí y telesillas y demás que tengan la consideración de ferrocarriles secundarios.

No tendrán la consideración de ferrocarril, a los efectos establecidos en este apartado y en el anterior, las vagonetas sin motor, ni las máquinas aisladas dedicadas exclusivamente a realizar maniobras dentro del recinto de las estaciones o sus dependencias.

d) Los tranvías, autobuses y trolebuses de matrícula española destinados al transporte público colectivo que sean explotados en régimen de concesión o autorización oficial en las siguientes modalidades: líneas regulares, servicios discrecionales de viajeros o mixtos, de ferias, mercados o fiestas, así como los turísticos organizados por las agencias de viaje.

e) Los autobuses propiedad de Entidades oficiales que se destinen, mediante pago del servicio, a transportes colectivos organizados por las mismas o por Entidades particulares.

f) Las embarcaciones mercantes de matrícula y pabellón españoles que posean propulsión mecánica y que estén autorizadas oficialmente para el transporte público colectivo de pasajeros.

g) Los aviones de Compañías españolas autorizadas oficialmente para el transporte público colectivo aéreo.

TITULO II

CONTENIDO DEL S. O. V.

CAPITULO PRIMERO

Prestaciones pecuniaras

Art. 15. 1. Los asegurados tendrán derecho a indemnizaciones pecuniaras cuando, como consecuencia de los accidentes amparados por el S. O. V., se produzca muerte, incapacidad permanente o temporal.

2. Las indemnizaciones señaladas en este capítulo se reducirán a la mitad para los asegurados comprendidos en el número 3 del artículo 9.º

Art. 16. 1. El valor de la indemnización en caso de muerte será de 400.000 pesetas, cuando el siniestrado sea mayor de catorce años. Si fuera mayor de tres años y menor de catorce años, se abonarán 180.000 pesetas, y 90.000, si fuera menor de tres años.

2. Habrá lugar a la indemnización por muerte si ésta ocurre durante el transcurso de un año, contado desde la fecha del accidente y es consecuencia directa del mismo, y se considerará que concurre esta última circunstancia en el accidente que origine el fallecimiento por agravación de enfermedad o de lesión padecida por el asegurado con anterioridad al mismo.

Art. 17. Las indemnizaciones a conceder en caso de incapacidad permanente serán:

	Pesetas
1.ª categoría	600.000
2.ª categoría	460.000
3.ª categoría	300.000
4.ª categoría	210.000
5.ª categoría	145.000
6.ª categoría	80.000

Art. 18. 1. Las categorías, dentro de las cuales se ordenarán las incapacidades permanentes, serán:

Primera categoría:

Enajenación mental permanente.
Ceguera de ambos ojos.
Sordera total y permanente de ambos oídos.

Pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de una mano y de un pie.

Ano contra natura.
Fístula del aparato urinario
Fístula estercorácea

Lesiones del aparato respiratorio, circulatorio y sistema nervioso central, consecutivas al traumatismo y que determinen incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.

Segunda categoría:

Pérdida completa de un miembro superior o de su uso.
Pérdida de una mano.
Pseudo-artrosis del húmero.
Pseudo-artrosis del cúbito y radio.
Amputación por encima de la rodilla o pérdida definitiva del uso del miembro inferior.
Pseudo-artrosis del fémur
Pérdida completa de la visión de un ojo y el 50 por 100 del otro ojo.
Pérdida completa de la audición de un lado y el 50 por 100 del otro
Ablación de la mandíbula inferior.
Ablación doble testicular

Tercera categoría:

Amputación de extremidad inferior por debajo de la rodilla.
Pseudo-artrosis de tibia.
Pérdida completa de la visión de un ojo y 25 por 100 del otro.
Amputación o pérdida total del uso de cuatro dedos de una mano o del pulgar
Luxación irreductible escapulo-humeral.

Cuarta categoría:

Mutilaciones extensas de ambos maxilares y de la nariz.
Pérdida de sustancia ósea en las paredes craneales que no determine trastornos del sistema nervioso central.
Codo ballante o luxación irreductible del codo.
Anquilosis del codo en posición defectuosa.
Pseudo-artrosis del cúbito.
Pseudo-artrosis del radio.
Amputación parcial de un pie, comprendiendo todos los dedos.
Parálisis parcial del plexo braquial o de cualquiera de los nervios radial, cubital o mediano.
Rodilla anquilosada y en posición defectuosa.
Pérdida completa de la visión de un ojo o reducción a la mitad de la visión binocular.
Amputación o pérdida total del uso de tres dedos de una mano, excepto el pulgar.
Pseudo-artrosis del maxilar inferior.
Fístula pleural
Sordera unilateral.

Quinta categoría:

Anquilosis de la articulación coxofemoral.
Parálisis parcial del ciático o de cualquiera de sus ramas principales.
Amputación o pérdida total del uso de dos dedos de una mano, excepto el pulgar, del dedo gordo del pie o de otros tres dedos del pie.
Acortamiento de más de cinco centímetros de un miembro inferior.
Anquilosis de la muñeca en posición defectuosa.
Sordera completa y definitiva de un oído.
Anquilosis del codo o de la rodilla en buena posición.
Ablación simple testicular

Sexta categoría:

Amputación o pérdida completa del uso de un dedo de una mano, excepto el pulgar; de dos dedos de un pie, de la segunda falange del pulgar o de cuatro falanges de los restantes dedos de la mano.

Anquilosis en buena posición de la muñeca o de la garganta del pie.

Acortamiento inferior a cinco centímetros de un miembro inferior.

2. La impotencia funcional absoluta y permanente de un miembro o de algún dedo se considerará como equivalente a la pérdida del mismo.

Art. 19. Cuando terminada la curación de las lesiones sufridas en accidente resultase una incapacidad permanente que

puedera ser reversible sometiendo al asegurado a un plan de recuperación o intervención quirúrgica, la Comisión delegada, a propuesta de la Junta facultativa, podrá aprobar el plan de rehabilitación idóneo.

2. Para llevar a cabo este plan será preciso que el lesionado acepte su ejecución y asuma la responsabilidad plena de sus consecuencias.

3. Si terminado el tratamiento no se hubiera conseguido la rehabilitación del lesionado, se estimará definitiva la incapacidad y se procederá a indemnizar al asegurado de acuerdo con la categoría de la misma.

Art. 20 1. La incapacidad temporal se indemnizará en función del grado de inhabilitación que atribuye este Reglamento a las lesiones de los asegurados, sin tener en consideración la duración real de las que hayan sufrido.

2. Las incapacidades temporales se clasificarán en cinco grupos.

3. La indemnización del primer grupo será de 50.000 pesetas.

4. Las indemnizaciones de los grupos segundo, tercero, cuarto y quinto serán, respectivamente, el 50, 15, 7,5 y 3 por 100 del valor correspondiente al primero.

Art. 21 1. Los grupos a que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

Primer grupo:

- a) Grandes quemados.
- b) Contusiones cerebrales o medulares graves.
- c) Sección de troncos nerviosos
- d) Fracturas de:

Cráneo.
 Peñasco.
 Paredes craneales.
 Vértebras con luxación y lesión medular.
 Fémur.
 Tobillo, con desviación o luxación.
 Calcáneo, con aplastamiento.
 Cúbito o radio o ambos con desviación.
 Húmero con desviación.
 Pelvis, con lesiones de uretra o vejiga o gran desviación.
 Tibia o Peroné, o ambos, con desviación.
 Escafoides carpiano.
 Rótula con lesión de ligamento extensor.
 Todas las que afectan a articulación del codo, cadera o rodilla.

Más de una fractura de las comprendidas en el apartado f) del grupo siguiente.

e) Luxaciones:

Del raquis, con lesión medular.
 De rodilla, con lesión de partes blandas.
 De hombro, con fractura.
 De cadera, con fractura.
 De tobillo, con fractura.
 De codo, con fractura.
 Fractura de más de dos metacarpianos.
 Fractura de más de dos metatarsianos.

f) Fracturas de laringe:

Heridas del conducto laríngeo-traqueal.
 Grandes traumatismos naso-sinuales.

g) Heridas torácicas o abdominales, con lesión visceral.

Segundo grupo:

Comprende las originadas por las lesiones siguientes:

- a) Conmoción o contusión cerebral de grado medio.
- b) Contusiones torácicas o abdominales, con lesión visceral.
- c) Quemaduras extensas de primer grado, o de segundo y tercero que afecten a órganos profundos.
- d) Heridas con sección completa de tendón de Aquiles.
- e) Heridas con sección tendinosa de flexores de manos o dedos.

f) Fracturas de:

Huesos de la cara.
 Tarso.
 Maxilar inferior.

Varias costillas.

Esternon

Omoplato.

Clavícula, con desviación.

Húmero, sin desviación.

Cúbito o radio, sin desviación.

Carpó, metacarpo o pulgar excepto escafoides.

Parcelarias de cuerpos vertebrales.

Sacro o pelvis, sin desviación.

Rótula, con integridad de ligamento extensor.

Tibia, peroné o de ambos, sin desviación.

Maleolares y bimaleolares, sin desviación.

Tarso o metatarso o dedo gordo del pie.

Todas las abiertas, sin pérdidas importantes de sustancia ósea o partes blandas a excepción de los de las últimas falanges de dedos, de manos o pies.

Senos frontales.

g) Luxaciones externo claviculares

Acromio clavicular.

De rótula, sin lesión del ligamento extensor.

De cadera.

Medio tarsiano

h) Lesiones meniscales o ligamentosas de rodilla.

Luxaciones tibio tarsianas.

Luxaciones de codo.

Luxaciones escápulo-humerales.

Luxaciones de la muñeca.

Tercer grupo:

Comprende las originadas por las lesiones siguientes:

a) Contusiones o heridas contusas con formación de absceso o con sección de tendones extensores de manos o con sección incompleta de otros tendones.

b) Quemaduras de primer grado de más del 5 por 100 de extensión, sin rebasar el 10 por 100 de segundo y tercer grado, muy localizados

c) Fracturas de:

Huesos propios de la nariz.

Tabique nasal

Una sola costilla.

Cerradas de falanges, de los dedos de manos y pies, excepto el pulgar o dedo gordo del pie.

Abiertas de las últimas falanges de los dedos de manos o pies, excepto el pulgar o dedo gordo del pie.

Coxis.

Apófisis espinosas vertebrales.

Clavícula, sin desviación.

Cadena de los huesecillos.

d) Rotura del tímpano.

e) Lesiones de cubiertas oculares.

f) Luxación del pulgar.

g) Intoxicación por óxido de carbono o por emanaciones de otros gases.

h) Pérdida de más de dos piezas dentarias.

Cuarto grupo:

Comprende las originadas por las lesiones siguientes:

a) Contusiones y heridas contusas con desgarró o pérdida de partes blandas, con derrame hemático intenso o que interesen troncos vasculares.

b) Conmoción cerebral o visceral de grado ligero.

c) Pérdida de hasta dos piezas dentarias.

d) Esguinces o derrames articulares.

e) Luxación temporo-maxilar.

f) Luxación de falanges de los dedos de la mano, excepto el pulgar.

g) Luxación de falanges de los dedos del pie.

Quinto grupo:

Comprende las originadas por las lesiones siguientes:

a) Erosiones y contusiones sin lesión de órganos o sistemas.

b) Heridas incisas o contusas de menos de cinco centímetros de extensión que no interesen troncos arteriales, nervios ni tendones, ni pérdidas de partes blandas.

- c) Quemaduras de primer grado, de menos de 5 por 100 de la superficie corporal.
- d) Cuerpos extraños en ojos, sin lesión de cubierta corneal.
- e) Contusión nasal con epistaxis.

2. Cuando un accidentado padezca lesiones múltiples que puedan ser incluidas en dos o más de los grupos enumerados, éstas serán clasificadas en el grupo a que corresponda la lesión de mayor gravedad.

3. La Junta facultativa incluirá por asimilación en uno de los grupos anteriormente mencionados cualquier lesión que no estuviera expresamente comprendida en los mismos.

Art. 22. 1. Cuando a consecuencia del accidente sobrevenga parto prematuro o muerte del feto, se otorgará una indemnización igual a la señalada para la incapacidad permanente de sexta categoría.

2. Si sobreviene aborto, la indemnización será igual a la mitad de la señalada para la incapacidad permanente de sexta categoría.

3. Si del parto o aborto, consecuencia del accidente, resultara la muerte de la madre, se considerará en todo caso que el fallecimiento es consecuencia de tal accidente, pero no se causará la indemnización a que se refieren los números anteriores.

Art. 23. 1. La inclusión de las lesiones en una categoría o grupo de incapacidad será misión de la Junta facultativa que, cuando lo estime oportuno, podrá reconocer al lesionado o utilizar para ello los servicios de especialistas en la materia.

2. También podrá incluir, por asimilación, en cualquiera de las tres últimas categorías establecidas en el artículo 18, las lesiones que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- a) Que produzcan incapacidad permanente para el trabajo en la profesión habitual, siempre que se trate de asegurados mayores de cincuenta años
- b) Que afectando a dos o más miembros u órganos, ninguna de ellas llegue a alcanzar la categoría de incapacidad indemnizable, pero se aproximen a la misma.
- c) Que alteren los rasgos faciales, modificando sensiblemente la fisonomía de los accidentados.

3. En los desplazamientos precisos para que los asegurados sean reconocidos por la Comisaría o por los especialistas que ésta designe, se abonarán a aquéllos las dietas que a juicio de la Junta sean necesarias, a razón de 400 pesetas por día, así como el precio del transporte por medios ordinarios en segunda clase o en la clase superior en que viajasen al ocurrir el accidente. En los trayectos no servidos por medios ordinarios se abonará el precio del transporte en automóvil de alquiler.

Art. 24. 1. La indemnización por incapacidad temporal o permanente es incompatible, en todo caso, con la causada por muerte.

2. La indemnización por incapacidad permanente es incompatible con la por incapacidad temporal, cuando ambas sean consecuencia de las mismas lesiones. En caso contrario serán compatibles y acumulables.

3. Un mismo accidentado podrá ser indemnizado por acumulación de varias incapacidades permanentes, siempre que la suma del valor de las indemnizaciones correspondientes no exceda del señalado para la de primera categoría. Sin embargo, cuando las incapacidades permanentes procedan de diferentes lesiones en un mismo órgano, se indemnizarán con el valor de la de más categoría, más el 50 por 100 del valor de las restantes.

CAPITULO II

Prestaciones de la asistencia sanitaria

Art. 25. 1. Los asegurados tendrán derecho a la prestación de asistencia sanitaria, que comprenderá el coste del tratamiento médico y quirúrgico inicial, material de cura, medicación, hospitalización y transporte para la evacuación del lesionado a y desde los centros asistenciales.

2. Los asegurados comprendidos en el número 3 del artículo 9 no tendrán derecho a la prestación de asistencia sanitaria por el S. O. V. cuando la tuvieran cubierta por otros seguros oficiales obligatorios.

Art. 26. 1. La prestación de asistencia se extenderá, como límite máximo, hasta las setenta y dos horas siguientes al momento del accidente cuando se trate de lesiones que no requieran hospitalización del asegurado o tratamiento especializado en cura ambulatoria, y en caso contrario, hasta diez días.

2. Este último límite podrá ampliarse hasta un máximo de noventa días cuando las circunstancias del caso lo aconsejen

y así lo proponga la Junta facultativa a que se refiere el artículo 104. Esta ampliación será independiente de lo que la Junta pueda proponer en los casos previstos en el artículo 19.

Art. 27. Los asegurados que, pese a sus lesiones, no reciban tratamiento de centro asistencial no tendrán derecho a percibir el importe en metálico del que hubiera podido prestárselos.

Art. 28. La asistencia garantizada será la prestada por cualquiera de los Centros asistenciales establecidos en España. Por el contrario, no estará cubierta la prestada en centros situados en el extranjero, salvo casos excepcionales, que serán discrecionalmente apreciados por el Consejo.

Art. 29. 1. La prestación de asistencia no podrá encomendarse con carácter exclusivo a ningún centro asistencial.

2. La asistencia sanitaria de los asegurados durante las setenta y dos horas siguientes al momento del accidente se prestará indistintamente en cualquier centro de esa naturaleza.

3. Transcurrido dicho plazo, los asegurados deberán elegir entre alguno de los centros que hubieren aceptado las condiciones fijadas por la Comisaría y los restantes centros asistenciales. En este último caso, los asegurados soportarán el exceso de coste que hubiera originado su decisión.

Art. 30. 1. El importe de los servicios facultativos prestados a los asegurados será satisfecho directamente por la Comisaría a los centros asistenciales, según la actuación desarrollada con relación a cada lesionado, salvo que se den las circunstancias del artículo 71.

2. La Comisaría satisfará a los transportistas el importe de las asistencias prestadas en forma reglamentaria cuando, por cuenta de ella, hubieren anticipado su pago a los centros asistenciales.

CAPITULO III

Beneficiarios

Art. 31. En los casos de incapacidad permanente o temporal será beneficiario el propio asegurado.

Art. 32. 1. En caso de muerte, la prelación para el percibo de la indemnización se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes, cualquiera que sea la legislación civil aplicable a la sucesión del causante.

2. Si antes de hacerse abono de la indemnización se suscitare cuestión sobre el derecho a percibirlo o surgiesen dudas fundadas acerca de quién ostenta tal derecho, se consignará la cantidad correspondiente en la Caja General de Depósitos a resultas de lo que los Tribunales decidan.

Art. 33. Si hubiera cónyuge sobreviviente no separado legalmente o separado por culpa del asegurado, aquél será beneficiario de la indemnización en su totalidad, a no ser que existieran hijos legítimos del accidentado habidos de matrimonios anteriores o descendientes legítimos de éstos, los cuales percibirán, en este caso, la mitad de aquélla, conforme a lo dispuesto en los artículos 931 a 934 del Código Civil, correspondiendo al cónyuge viudo la otra mitad.

Art. 34. 1. A falta de cónyuge la totalidad de la indemnización corresponderá a los descendientes legítimos del fallecido, efectuándose la división conforme a lo dispuesto en los artículos 931 a 934 del Código Civil.

2. Cuando concurren con los descendientes legítimos, hijos naturales legalmente reconocidos o adoptivos por adopción plena, cada uno de éstos tendrá derecho a una parte de la indemnización equivalente a la mitad de lo que corresponda a cada uno de los hijos legítimos.

3. En defecto de cónyuge y de descendientes legítimos, tendrán derecho a la indemnización los hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendientes en la forma que establecen los artículos 939 a 941 del Código citado.

4. Los hijos adoptivos por adopción plena y los hijastros menores de edad que convivan con el asegurado se equiparán a los hijos naturales legalmente reconocidos.

Art. 35. A falta de las personas señaladas anteriormente, tendrán derecho a la indemnización el padre y la madre, por partes iguales, y si sólo viviere uno, percibirá la totalidad de la misma.

Art. 36. 1. Cuando no existan los beneficiarios enumerados en los artículos anteriores corresponderá la indemnización a los ascendientes de segundo grado.

3. La indemnización se dividirá en dos partes, siempre que haya ascendientes de este grado en ambas ramas y, dentro de cada una, se aplicará la regla de distribución del artículo 35.

Art. 37. En defecto de todos los anteriores, percibirán la indemnización los hermanos e hijos de hermanos, según lo que el Código Civil establece para la sucesión legítima por estos colaterales.

Art. 38. Los Centros o Instituciones benéficas y las Ordenes religiosas oficialmente reconocidas serán beneficiarios de las indemnizaciones por muerte de los asegurados que, al tiempo de ocurrir el accidente, ostenten respectivamente la condición de acogidos o miembros de las mismas, si no dejaran parientes en los grados que señalan los artículos anteriores.

Art. 39. Cuando en un accidente fallezcan varias personas y se dude de quién ha muerto antes, a efectos de sucesión, se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil.

Art. 40. El beneficiario de la prestación de asistencia sanitaria es solamente el asegurado.

CAPITULO IV

Tarifas de primas

Art. 41. 1. La cuantía de la prima del S. O. V. que deban satisfacer los asegurados se establecerá de forma diferente, según se trate de transporte oneroso o gratuito.

2. Las autoridades a quienes está encomendada la regulación del transporte que se efectúe con los vehículos a que se refiere el artículo 14, incorporarán la prima del S. O. V. a las tarifas del transporte que se fijen.

Art. 42. 1. En el transporte oneroso la prima consistirá en un tanto por ciento del precio del transporte.

2. Se entenderá por precio del transporte, además de la participación de la Empresa, los impuestos y cualquier otro concepto que deba repercutirse sobre el viajero.

3. Si en el precio que perciba la Empresa que expida el billete se incluyen servicios ajenos al transporte, la prima recaerá solamente sobre éste.

4. El tanto por ciento correspondiente a la prima del S. O. V. será:

- En las líneas de los ferrocarriles de la RENFE, el 16 por 100.
- En las restantes líneas de ferrocarriles, el 2 por 100.
- En los servicios de transporte por carretera y por mar, el 3 por 100.
- En los aéreos, el 1 por 100.

Art. 43. 1. En los transportes de carácter gratuito la prima será única.

2. El importe de la prima será el siguiente:

a) Los pases anuales, referidos a una o varias líneas, que expida el Ministerio de Obras Públicas o las Empresas transportistas con autorización de éste satisfarán la prima anual de 50 pesetas.

b) Cuando el pase tenga validez por período inferior a un año y sea utilizable para más de un viaje, la prima anual será de 25 pesetas.

c) Si la habilitación se limita a un solo viaje, la prima anual será de cinco pesetas.

d) En cualquiera otra modalidad de transporte gratuito la prima del seguro se asimilará a los valores que en los apartados anteriores se indican, teniendo en cuenta el plazo de vigencia del título correspondiente.

Art. 44. Los asegurados comprendidos en el apartado 3 del artículo 9 están exentos del pago de prima.

Art. 45. 1. La prima aplicable a los casos no previstos será determinada por el Consejo de la Comisaría.

2. La modificación del importe de las tarifas de primas establecidas por este Reglamento se efectuará por resolución del Ministerio de Hacienda.

TITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS PRESTACIONES GARANTIZADAS

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 46. En caso de accidente, el asegurado, cualquier persona en su nombre o los beneficiarios deberán hacer protesta del mismo dentro de los plazos establecidos en el artículo 52.

En ella se dará cuenta del accidente, de las circunstancias concurrentes y de sus consecuencias respecto del asegurado, se solicitarán las prestaciones que comprende el S. O. V. y se señalará un domicilio a efectos de notificaciones.

Art. 47. 1. La protesta del accidente se formulará a:

a) Los transportistas en cuyo vehículo hubiere ocurrido el accidente o al personal de las Empresas que preste servicio en los vehículos o esté al frente de las estaciones, administraciones o instalaciones.

b) Las autoridades públicas o sus agentes.

c) La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, en sus representaciones provinciales o en sus oficinas centrales, por comparecencia o por cualquiera de los medios que autoriza la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En la protesta se harán constar todos los datos y circunstancias del accidente, ofreciendo testigos del mismo si los hubiere.

3. Las personas ante las que se haga la protesta del accidente deberán entregar al asegurado nota acreditativa de ella o referencia del registro en que se hubiere dejado constancia.

Art. 48. 1. El asegurado deberá justificar la realidad del accidente y sus consecuencias, aportando prueba suficiente de los hechos.

2. La protesta de un accidente, realizada de modo que permita la inmediata comprobación por la Comisaría de las circunstancias que han concurrido, tendrá el valor de prueba plena si dicha comprobación no se llevase a cabo.

Art. 49. Aquellos asegurados que, empleando fraude o engaño, intenten obtener prestaciones superiores a las que les corresponderían perderán el derecho a éstas y deberán devolver el importe de las percibidas, que podrá ser reclamado, en su caso, ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Art. 50. En caso de accidente, los transportistas están obligados a:

a) Dejar constancia, por escrito, de las protestas de accidente que reciban y de todos los datos y circunstancias que sirvan para calificarlo, así como de las comprobaciones realizadas con este objeto.

b) En caso de que proceda, iniciar las diligencias necesarias para la efectividad de las prestaciones aseguradas.

c) Comunicar a la Comisaría del S. O. V. en el plazo más breve posible que ha ocurrido el accidente, las circunstancias concurrentes y las actuaciones practicadas.

Art. 51. Las autoridades o sus agentes que reciban protesta de accidentes de los asegurados darán cuenta inmediata de las mismas a la Comisaría en su representación provincial respectiva o en su central.

Art. 52. Para que el asegurado o sus beneficiarios tengan derecho a la prestación pecuniaria garantizada por el S. O. V., la protesta del accidente deberá formularse dentro del plazo de un año, contado a partir del día en que ocurrió.

El asegurado sólo tendrá derecho a la prestación de asistencia sanitaria garantizada por el S. O. V. cuando la protesta se haya formulado en el plazo de treinta días siguientes a la fecha del accidente.

Art. 53. El transcurso de los plazos que se establecen en el artículo anterior sin haberse formulado la protesta de accidente, lleva consigo la pérdida del derecho a las prestaciones correspondientes.

CAPITULO II

Iniciación del procedimiento sobre prestaciones pecuniarias

Art. 54. 1. El procedimiento para el pago de las prestaciones pecuniarias se iniciará por la Comisaría en virtud de la protesta de accidente formulada en tiempo y forma.

2. En dicho procedimiento podrá actuar en nombre del beneficiario cualquier persona que obre como mandatario suyo, aunque sea verbal.

3. Cuando se trate de accidentes colectivos el procedimiento se iniciará a la vista de las actuaciones y diligencias efectuadas por el transportista o los Agentes de la autoridad, pero los expedientes de indemnización no serán resueltos por la Comisaría sin que los asegurados, beneficiarios o sus respectivos mandatarios se hayan personado en aquéllos, formulando la protesta del accidente en lo que a cada uno afectó.

Art. 55. El procedimiento se formalizará en expediente, en el que se recogerán las circunstancias y pormenores del hecho

y las consecuencias producidas de modo que constituyan fundamento suficiente para la resolución que se adopte.

Art. 55. 1. Para conocer la existencia del accidente y sus circunstancias se utilizarán todos los antecedentes que posean la Comisaría y los transportistas.

2. Los beneficiarios justificarán a satisfacción de la Comisaría los supuestos de hecho en que se base la reclamación.

3. La prestación asistencial practicada a un asegurado no prejuzga que el accidente haya de calificarse definitivamente como protegible.

Art. 57. 1. En los casos en que el beneficiario sea el propio asegurado, justificará su personalidad durante la tramitación del expediente de indemnización y antes del pago de la misma. La justificación se hará por medio del documento nacional de identidad, sin perjuicio de los demás medios habituales de prueba o que puedan ser necesarios.

2. En los supuestos de fallecimiento, la Comisaría designará los beneficiarios de acuerdo con lo que previenen los artículos 22 a 39, según lo que resulte de las certificaciones del Registro Civil o del Libro de Familia y demás documentación aportada al expediente.

3. La Comisaría no será responsable por existencia de otros beneficiarios de orden preferente o concurrente a los declarados por ella si no hubiesen comparecido en el expediente antes de la conclusión de éste.

4. Las personas a que se refiere el número anterior podrán ejercitar ante los Tribunales ordinarios, contra los beneficiarios designados por la Comisaría, los derechos de que se crean asistidos.

CAPITULO III

Determinación de los daños corporales

Art. 58. 1. Incumbirá al asegurado o a los beneficiarios la prueba de los daños corporales consecuencia del accidente.

2. Con este fin podrán aportar al expediente certificaciones facultativas en las que se describan las lesiones sufridas y certificación literal del Registro Civil, en caso de muerte. Si estos documentos se emiten por facultativos o autoridades extranjeras, estarán debidamente legalizados.

Art. 59. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 61 del presente Reglamento, la Comisaría, por medio de su personal médico, reconocerá al asegurado con objeto de comprobar la naturaleza de las lesiones y, en su caso, el curso de su curación, pudiendo, además, servirse de la información que proporcionen los Centros donde haya recibido asistencia.

Art. 60. Cuando exista discrepancia entre los informes médicos de ambas partes sobre la naturaleza de las lesiones, la Junta facultativa reconocerá al asegurado directamente o dispondrá su reconocimiento por un facultativo que designe.

Art. 61. 1. Cuando el asegurado se hubiese ausentado de España sin ser antes reconocido por el Médico de la Comisaría, se comprobará la naturaleza de sus lesiones por medio de los antecedentes facilitados por los centros españoles que le hubieran prestado asistencia médica.

2. Si se desconociese la existencia de dichos centros o la información que prestaren no resultare suficiente a los efectos indicados, la Comisaría podrá disponer el reconocimiento del asegurado por un facultativo del país de su residencia designado por aquella.

3. De igual modo se procederá, aunque se haya practicado reconocimiento por el Médico de la Comisaría, si la naturaleza de las lesiones no hace posible emitir un diagnóstico definitivo antes de abandonar el asegurado el territorio nacional.

CAPITULO IV

Terminación del procedimiento sobre prestaciones pecuniarias

Art. 62. 1. El procedimiento instruido para el pago de las prestaciones pecuniarias terminará cuando exista base suficiente para adoptar una resolución.

2. Asimismo terminará por desistimiento del beneficiario, renuncia de su derecho y por caducidad de la instancia.

Art. 63. Cuando la naturaleza de las lesiones que presumiblemente deban dar lugar a una incapacidad permanente haga imposible el diagnóstico definitivo durante el curso del tratamiento, el asegurado podrá solicitar y obtener en ese período el abono de cantidades en concepto de anticipos a cuenta de la indemnización que pueda corresponderle.

Art. 64. 1. En cualquier trámite del expediente el interesado podrá desistir de su reclamación o renunciar a su derecho.

2. El desistimiento o la renuncia podrán hacerse verbalmente o por escrito, y provocarán una resolución de la Comisaría aceptándolos y declarando concluso el procedimiento con respecto al interesado que desista o renuncie.

3. El desistimiento o renuncia formulados verbalmente se harán constar en diligencia suscrita por el interesado o por persona por éste autorizada.

4. Cuando haya varios beneficiarios, el desistimiento o renuncia de uno de ellos no perjudicará el derecho de los demás.

Art. 65. 1. Si el trámite del procedimiento sobre prestaciones pecuniarias se paralizare por causa imputable al presunto beneficiario, la Comisaría le advertirá que, transcurridos tres meses sin que se remuevan los obstáculos que tal paralización ocasionan, se declarará la caducidad de la instancia y se archivarán las actuaciones.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisaría podrá no declarar la caducidad y continuar el expediente hasta su terminación, cuando así lo aconsejen razones de interés general.

3. La declaración de caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la acción que asista al asegurado, pero los expedientes caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Art. 66. 1. Las resoluciones que adopte la Comisaría aprobando o desestimando las reclamaciones formuladas serán notificadas a los interesados y pondrán fin al procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

2. Salvo caso de fuerza mayor, la no comunicación a la Comisaría por parte de los interesados de sus cambios de domicilio no impedirá el cómputo de los plazos establecidos en este Reglamento a efectos de la caducidad del expediente y de la interposición del recurso de alzada, si las notificaciones se hicieran en el domicilio señalado.

Art. 67. En cualquier momento la Comisaría rectificará, de oficio o a instancia de los interesados que hayan comparecido en el expediente, las resoluciones recaídas en materia de indemnización si se hubieran basado en error material o de hecho.

Art. 68. 1. Procederá la revisión del expediente cuando la evolución de las lesiones, consolidada dentro del año siguiente a la fecha del accidente, determine su inclusión en categoría o grupo distinto de aquel en que fueron clasificadas o la calificación como permanente de una incapacidad apreciada como temporal, o cuando, dentro del mismo plazo se produzca el fallecimiento de la víctima, si tuviera lugar por consecuencia de aquél, según dispone el artículo 16.2.

2. Para que pueda llevarse a cabo la revisión habrá de solicitarse ésta antes de transcurrido un año a partir del momento en que termine la referida evolución u ocurra el fallecimiento, siendo preceptivo el informe de la Junta facultativa.

3. Con las solicitudes de revisión a que se refiere este artículo se acompañará certificación médica acreditativa de los hechos en que el beneficiario fundamente su derecho.

4. No será obstáculo para la revisión o rectificación reguladas en este artículo y en el precedente el hecho de que el asegurado hubiera cobrado la indemnización por incapacidad temporal o permanente, pero las cantidades percibidas se considerarán anticipos de la que, en definitiva, le corresponda y se deducirán, por tanto, de su importe.

CAPITULO V

Forma de hacer efectiva la prestación asistencial

Art. 69. 1. Los transportistas, al tener conocimiento de que se ha producido un accidente colectivo o individual de notoria gravedad, estarán obligados a gestionar para los lesionados la asistencia facultativa necesaria, efectuando, si fuere menester, su traslado a centros asistenciales especializados.

2. Seguidamente, y antes de transcurridas veinticuatro horas de la fecha del accidente, pondrán las actuaciones en conocimiento de la Comisaría, a fin de que ésta continúe los trámites precisos para la prestación de la asistencia facultativa.

3. A falta de transportistas que lo hicieran, estas diligencias serán realizadas por las personas mencionadas en el artículo 51 tan pronto hayan recibido la protesta del accidente o tengan conocimiento del hecho.

Art. 70. 1. Tan pronto la Comisaría tenga conocimiento del accidente, continuará ante los centros asistenciales las gestiones que hubieren iniciado las personas mencionadas en el artículo anterior, o los asegurados, en su caso, ratificando sus actuaciones o rectificándolas, si procediere.

2. Dicho Organismo cuidará de que la actuación facultativa se preste adecuadamente, resolviendo las incidencias que puedan surgir durante su curso, y una vez ultimada, efectuará el pago de los servicios prestados.

Art. 71. 1. En los casos en que se hubiera completado la asistencia sanitaria sin la mediación del transportista ni de la Comisaría, los asegurados requerirán de los centros asistenciales que se la hubieran prestado los justificantes de la asistencia, ajustados a las condiciones a que se refiere el artículo 73 y solicitarán de aquélla, dentro del plazo señalado en el artículo 52, el pago de la misma o el reintegro de su precio, si se hubiera satisfecho.

2. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Comisaría efectuará una investigación sumaria acerca de la realidad de los hechos alegados, y resolverá, en consecuencia, sobre lo solicitado.

CAPITULO VI

Centros asistenciales

Art. 72. A los exclusivos efectos de este Reglamento, se considerará como actuación de centro asistencial la intervención de los profesionales Médicos, Farmacéuticos y Auxiliares sanitarios, prestada particularmente o en centros médico-quirúrgicos.

Art. 73. 1. El Consejo fijará las condiciones en que deba contratarse con los centros asistenciales la prestación de asistencia sanitaria.

2. La asistencia prestada durante las setenta y dos horas siguientes al momento del accidente por los centros que no hubiesen contratado con la Comisaría se acomodará a las condiciones establecidas por los mismos con carácter general.

CAPITULO VII

Recursos

Art. 74. 1. Los acuerdos de la Comisión Delegada recaídos en expedientes de indemnización serán recurribles en alzada ante el Consejo del Organismo.

2. El plazo para interponer dicho recurso será de quince días desde la fecha de notificación.

Art. 75. 1. La resolución recaída en el recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa, se comunicará por la Comisaría al beneficiario con los correspondientes fundamentos y será recurrible ante el Tribunal Arbitral de Seguros en el plazo de treinta días naturales, contados desde la notificación.

2. Transcurridos tres meses desde la presentación del escrito interponiendo el recurso de alzada sin que se hubiera notificado resolución, se entenderá aquél desestimado y empezará a correr el plazo para interponer el recurso ante el Tribunal Arbitral de Seguros.

Art. 76. Los recursos ante el Tribunal Arbitral de Seguros se sustanciarán por los trámites señalados en el Reglamento del citado Tribunal.

Art. 77. 1. Las actuaciones ante el Tribunal Arbitral de Seguros serán gratuitas.

2. En todo lo no especialmente previsto en los artículos anteriores se estará a lo que establecen las disposiciones que regulan la competencia y atribuciones de dicho Tribunal.

CAPITULO VIII

Extinción del derecho a la prestación pecuniaria

Art. 78. 1. El derecho de los beneficiarios del S. O. V. a las prestaciones pecuniarias se extinguirá por su percepción, por la renuncia de los interesados y por la expiración del plazo establecido para reclamarlas.

2. Asimismo se producirá dicha extinción en el supuesto comprendido en el artículo 49 del presente Reglamento.

Art. 79. El pago de las indemnizaciones se efectuará en las oficinas centrales o provinciales de la Comisaría. Los beneficiarios tendrán derecho, sin embargo, a que se les sitúe el importe de las mismas en la localidad que designen.

Art. 80. 1. Salvo en los casos previstos en los artículos 67 y 68 y aquellos en que expresamente se haya concedido con carácter de anticipo y a cuenta de la definitiva, el cobro de la correspondiente indemnización por los interesados implica

su conformidad con la fijada por la Comisaría, así como su renuncia a toda reclamación posterior.

2. Satisfecha por la Comisaría la indemnización correspondiente a quienes se haya declarado con derecho a ella, no se admitirá ninguna reclamación, cualquiera que sea su fundamento, por parte de personas que no hayan comparecido en el expediente en tiempo hábil, sin perjuicio de que pueda procederse como autoriza el apartado 4 del artículo 57.

Art. 81. 1. Las indemnizaciones por incapacidad temporal o permanente no serán embargables en ningún caso.

2. El pago de tales indemnizaciones estará libre de toda clase de gastos.

Art. 82. 1. El derecho al cobro de las indemnizaciones acordadas por la Comisaría prescribe por el transcurso de quince años contados desde la notificación del acuerdo sin haberse hecho efectivas por los beneficiarios.

2. Igualmente prescribe a los quince años el derecho a la fijación de la indemnización en los casos previstos en el artículo 65 de este Reglamento.

TITULO IV

RELACIONES DE LA COMISARÍA CON LOS TRANSPORTISTAS

CAPITULO PRIMERO

Función de los transportistas

Art. 83. 1. Las Empresas y Entidades que efectúen transportes incluidos en el S. O. V. están obligadas a colaborar con la Comisaría en la gestión de este Seguro y, en consecuencia, cumplirán las instrucciones que de ella reciban, encaaminadas a dicho fin.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a todas las personas y Entidades que, debidamente autorizadas, concierten, en su nombre y por su cuenta, transportes de viajeros, aun cuando los medios que utilicen no sean de su propiedad.

3. Para que la Comisaría sea responsable, frente a terceros, de la gestión de los transportistas en cuanto actúen como colaboradores del S. O. V., es preciso que sus actos sean refrendados por aquélla.

Art. 84. Los transportistas estarán obligados con carácter permanente a:

a) Informar acerca de las circunstancias que han concurrido en los accidentes.

Esta información habrán de comunicarla a través de los representantes que la Comisaría tenga en cada clase de transporte. La Comisaría podrá requerir directamente a la Empresa para que aporte información sobre los accidentes de que tenga noticias, así como ampliación de la que haya proporcionado inicialmente.

b) Intervenir en la prestación a los asegurados de la asistencia sanitaria en la forma que se indica en los artículos 69 a 71, inclusivos.

c) Difundir las características y funcionamiento del Seguro Obligatorio de Viajeros siguiendo las directrices que en cada momento señale la Comisaría.

d) Recaudar la prima del S. O. V. por cuenta del Organismo asegurador.

Art. 85. 1. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas a las Empresas que no tenga previsto una sanción especial podrá ser sancionado con multa de 100 a 5.000 pesetas.

2. La sanción será acordada por el Consejo de la Comisaría, que fijará la cuantía de la misma, teniendo en cuenta la importancia de la transgresión y las circunstancias concurrentes.

3. Los acuerdos que adopte a este respecto el Consejo serán ejecutivos y contra ellos cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda.

Art. 86. Las gestiones encomendadas a las Empresas de transportes en relación con el Seguro Obligatorio de Viajeros serán retribuidas con una comisión igual al 10 por 100 de las primas que, respectivamente, recauden.

CAPITULO II

Recaudación de la prima del S. O. V.

Art. 87. 1. Los transportistas recaudarán la prima del Seguro al mismo tiempo que perciban del asegurado el precio del transporte.

2. Cuando se trate de transporte gratuito, la prima se recaudará en el momento de hacer entrega al asegurado del pase o documento que le habilite para el transporte.

3. En cualquier caso, los títulos de transporte deberán llevar la indicación: «Transporte incluido en el S. O. V.».

Art. 88. Los transportistas formularán trimestralmente la liquidación de las primas percibidas de los asegurados en dicho período, debiendo satisfacer su importe a la Comisaría dentro del mes siguiente a cada trimestre natural y presentar en el mismo plazo a su representante en el Ramo de Transporte de que se trate una declaración con detalle de la referida liquidación y la justificación del pago efectuado.

Art. 89. 1. El período dentro del cual los transportistas deben formular las cuentas de las primas percibidas podrá ser reducido cuando la regularidad y periodicidad de los ingresos lo exijan.

2. La modificación del plazo liquidatorio será acordada por el Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo.

Art. 90. 1. Las Empresas de transportes que por razón de la singularidad de sus servicios o de su régimen administrativo no puedan efectuar la liquidación o ingreso de primas en la forma dispuesta con carácter general, podrán ser autorizadas a realizar ingresos a cuenta de las liquidaciones trimestrales.

2. La autorización será otorgada por la Comisión Delegada en los términos que estime oportunos, dejando siempre a salvo los intereses de la Comisaría.

3. En caso de pago anticipado, las cuentas de recaudación de la Empresa autorizada serán objeto de comprobación, al menos, una vez al año.

Art. 91. El pago de las primas por las Empresas recaudadoras se efectuará mediante ingreso del importe de las liquidaciones respectivas en las cuentas bancarias o de Cajas de Ahorro que la Comisaría determine.

Art. 92. 1. La no presentación de las declaraciones de primas cobradas, dentro del plazo debido, será sancionada con multa de 500 pesetas.

2. La demora en el ingreso de las primas recaudadas será sancionada con multa de cuantía equivalente a la comisión de gestión correspondiente, más el 10 por 100 de la cuota.

Art. 93. La Comisaría está facultada para examinar la documentación de las Empresas que efectúen transportes incluidos en este Seguro y para inspeccionar el funcionamiento de sus servicios, a fin de comprobar cualquier extremo relacionado con sus obligaciones como colaboradoras de la misma. Los resultados de las inspecciones se consignarán en actas, que se extenderán por duplicado; un ejemplar para conocimiento de los servicios competentes en el Organismo y otro para la Empresa inspeccionada.

Art. 94. 1. La recaudación de las primas del S. O. V. realizada por los transportistas se comprobará sobre los libros de contabilidad que las Empresas deben llevar con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio, y que están obligadas a exhibir a los Inspectores, confrontándose sus apuntes con los justificantes e informaciones correspondientes.

2. Del resultado de la comprobación se extenderá acta, que firmarán obligatoriamente el funcionario o funcionarios que hubiesen verificado el servicio y el representante autorizado de la Empresa. Si este último no compareciese o se negase a firmar el acta, la Inspección podrá requerir lo hagan en su lugar dos testigos o un Agente de la Autoridad.

3. Cuando no se lleve contabilidad o, aun llevándola, se aprecien irregularidades, o exista presunción fundada de que no refleja la realidad de las recaudaciones, se hará constar en el acta las bases técnicas necesarias para determinarlas racionalmente con referencia al período de que se trate, y se practicará el cálculo de las primas del Seguro que se deriven.

Art. 95. El transportista podrá expresar su disconformidad con las liquidaciones y con cualquiera otra manifestación que contenga el acta, bien en esta misma, bien compareciendo a tal fin en la Comisaría para formular sus alegaciones, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de aquélla.

Art. 96. 1. La Comisión Delegada conocerá las cuestiones planteadas en los casos de disconformidad y dictará resolución motivada.

2. Contra la decisión de la Comisión Delegada podrá interponerse recurso ante el Consejo de la Comisaría en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación.

3. Los acuerdos del Consejo en esta materia serán recurribles en alzada ante el Ministro de Hacienda.

Art. 97. Los acuerdos dictados en los expedientes a que se refieren los artículos anteriores serán cumplimentados por las Empresas transportistas en el término de quince días, a partir de su notificación.

Art. 98. Se sancionará:

1) Con multa de 500 pesetas, la negativa del empresario o su representante a firmar el acta extendida por la Inspección.

2) Con multa de 500 a 5.000 pesetas, la resistencia o negativa a permitir las inspecciones o comprobaciones a que se refiere el presente capítulo.

3) Cuando de la comprobación efectuada resultasen diferencias a favor de la Comisaría, producidas con mala fe, se impondrá al transportista una sanción igual al tanto de la suma defraudada. Esta sanción es independiente y compatible con la multa prevista en el artículo 92.

Se entenderá que ha mediado mala fe del transportista cuando las diferencias afecten a más de un período liquidatorio de los establecidos en el artículo 88. En los demás casos, la mala fe se presume, correspondiendo al transportista la prueba en contrario.

Art. 99. Si el descubierto a cargo de un transportista se pusiese de manifiesto en más de dos actas, se sancionará la reincidencia con multa de 500 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de las sanciones que procedieran conforme al artículo anterior.

Art. 100. Las comprobaciones relativas a la recaudación de primas del Seguro Obligatorio de Viajeros se referirán, como máximo, a los últimos cinco años anteriores a la fecha en que se realicen.

PARTE SEGUNDA

Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros

TITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza administrativa

Art. 101. 1. La gestión y administración del Seguro Obligatorio de Viajeros está encomendada a la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.

2. Este Organismo constituye una Entidad de derecho público comprendida en el apartado D) del artículo 5.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente del que posea el Estado.

3. La Comisaría del S. O. V. está dotada de todas las facultades precisas para realizar la función que se le asigna en este artículo.

Art. 102. La Comisaría del S. O. V. estará adscrita al Ministerio de Hacienda y dependerá de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Art. 103. 1. La Comisaría estará exenta de todos los tributos y exacciones estatales y locales por razón de todas sus operaciones, bienes, valores y reservas, siempre que sea el sujeto directo de la imposición.

2. Gosarán de igual exención la concesión y pago de indemnizaciones en favor de los beneficiarios.

CAPITULO II

Organos

Art. 104. 1. Los órganos rectores de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros son unipersonales y colegiados.

2. Los unipersonales son: El Ministro de Hacienda, el Presidente, el Director, el Secretario general y dos Vicesecretarios.

3. Los órganos colegiados son: el Consejo, su Comisión Delegada y la Junta Facultativa.

CAPITULO III

Organos unipersonales

Art. 105. Además de las funciones que, con carácter general, le atribuye la Ley de 26 de diciembre de 1958, será de la competencia del Ministro de Hacienda el conocimiento de los recursos de alzada a que se refieren los artículos 35 y 96 y de los extraordinarios de revisión que se interpongan contra los actos administrativos de la Comisaría del S. O. V., correspondiéndole asimismo la adopción de las disposiciones aclaratorias y complementarias de este Reglamento.

Art. 106. 1. La Presidencia de la Comisión del S. O. V. corresponde al Director general del Tesoro y Presupuestos.

2. El Presidente ostentará la representación de la Comisaría del S. O. V. y, en su nombre, tendrá capacidad jurídica plena para adquirir, administrar, enajenar y, en general, para otorgar los contratos en que haya de ser parte la Comisaría.

3. También estará capacitado para comparecer en nombre de la Comisaría ante cualquier jurisdicción, autoridad u órgano de la Administración.

4. El Presidente podrá delegar las aludidas facultades, con carácter general o especial, en la forma y términos que autoriza la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Art. 107. 1. El Director tendrá a su cargo la gestión y dirección de todos los asuntos de la competencia de la Comisaría del S. O. V. y la resolución de aquéllos no atribuidos a la decisión de otros órganos, estando provisto de las facultades necesarias para el desempeño de su misión. En su virtud:

a) Cuidará del perfecto funcionamiento del Organismo, pudiendo organizar sus servicios y dictar normas de régimen interior.

b) Formulará las propuestas pertinentes encaminadas a la resolución de los asuntos de las competencias del Consejo y la Comisión Delegada, proporcionando la información que soliciten, y podrá proponer planes o directrices conducentes al perfeccionamiento del S. O. V.

2. El Director y el Secretario general deberán pertenecer al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro y serán nombrados en la forma prevista en el artículo 9.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Art. 108. 1. El Secretario general es el órgano de relación de la Comisaría del S. O. V. con los asegurados y asume la Jefatura directa de los servicios de aquélla.

2. Asimismo, colaborará con el Director en la gestión del Seguro Obligatorio de Viajeros y le sustituirá en sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad e incompatibilidad.

Art. 109. 1. Los Vicesecretarios tendrán la consideración de personal directivo y serán designados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Presidente, asumiendo las Jefaturas de los servicios de su especialidad.

2. El Vicesecretario primero tendrá a su cargo los asuntos económicos y el Vicesecretario segundo los de carácter sanitario, sustituyendo, por el orden indicado, al Secretario general.

CAPITULO IV

Organos colegiados

Art. 110. La Comisaría del S. O. V. estará regida por un Consejo que tendrá las siguientes facultades:

a) Interpretar, en la esfera de su competencia, el presente Reglamento y los demás preceptos relativos a este seguro.

b) Informar los proyectos que someta a su consideración la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

c) Resolver las cuestiones que se deriven de la relación jurídica establecida entre los asegurados y la Comisaría del S. O. V. que no están encomendadas a la Comisión Delegada o al Director.

d) Resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Comisión Delegada.

e) Aprobar el balance anual.

f) Determinar la clase y cuantía de las inversiones de fondos que deban realizarse de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

g) Ser informado de los acuerdos adoptados por la Comisión Delegada.

h) Acordar los gastos que sean necesarios para el arreglo, tramitación y control de los siniestros.

i) Imponer las sanciones previstas en este Reglamento, fijando su cuantía dentro de los límites autorizados en el mismo.

j) Entender en los demás asuntos para cuyo trámite o resolución sea preceptivo su acuerdo.

k) Recabar para sí la resolución de cualquier expediente, aunque su conocimiento esté atribuido en principio a otro órgano inferior.

Art. 111. 1. El Consejo estará formado por un Presidente, un Secretario y diecinueve Vocales, todos con voz y voto.

2. La Presidencia corresponde al Director general del Tesoro y Presupuestos y el Secretario será designado por el Ministerio de Hacienda.

3. El Presidente convocará las sesiones, determinará el orden del día, dirigirá las discusiones, autorizará, con el Secretario, las actas de aquéllas y dirimirá las discordias con voto de calidad.

Art. 112. 1. Los Vocales del Consejo serán de dos clases: natos y representativos.

2. Serán Vocales natos: El Subdirector general de Seguros de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, el Director de la Comisaría y el Secretario general de ésta. Los dos primeros ostentarán la condición de Vicepresidente primero y segundo, y sustituirán por este orden al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o delegación por éste efectuada.

3. Los restantes Vocales representarán a los órganos de la Administración y Entidades siguientes: Ministerio de Hacienda (Dirección General de lo Contencioso del Estado); Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas del Ministerio de Información y Turismo; Ministerio del Aire; Secretaría General del Movimiento; Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Obras Públicas; Subsecretaría de la Marina Mercante, del Ministerio de Comercio; Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones; Intervención del Estado en la Explotación de Ferrocarriles; Renfe; Compañías de Ferrocarriles no integradas en Renfe; entidades concesionarias de líneas de transportes marítimos; Entidades concesionarias de líneas de transportes por carretera y Entidades concesionarias de líneas de transporte aéreo. Los viajeros estarán representados por tres Vocales.

Art. 113. 1. Los Vocales representantes de la Administración serán designados por el Ministro de Hacienda, a propuesta del titular del Departamento ministerial correspondiente.

2. Los demás Vocales representativos serán nombrados, asimismo, por el Ministro de Hacienda, siéndolo a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos el representante del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones y los de las empresas transportistas.

3. Los Vocales a que se refiere este artículo desempeñarán el cargo durante tres años, si bien podrán ser designados nuevamente.

Art. 114. 1. El régimen sobre convocatorias, reuniones y adopciones de acuerdos del Consejo será el que señala el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Sus reuniones se celebrarán una vez al trimestre, como mínimo, actuando siempre en pleno, si bien podrá designar Comisiones especiales para el estudio previo de determinados asuntos.

Art. 115. 1. La Comisión Delegada estará compuesta por el Vicepresidente primero, el Vicepresidente segundo, el Secretario general, el Vocal representante del Ministerio de Hacienda, dos Vocales representantes de los asegurados y dos representantes de las empresas transportistas.

2. Para la designación de los Vocales representativos, el Consejo establecerá un turno trimestral entre los que integran el grupo respectivo.

3. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo.

4. El Vicepresidente segundo sustituirá al Vicepresidente primero en los casos de ausencia o enfermedad de éste, y, a su vez, podrá ser sustituido por el miembro de mayor edad entre los asistentes a la sesión.

Art. 116. Será facultad de la Comisión Delegada:

a) Acordar la concesión y pago o denegación de indemnizaciones.

b) Resolver los expedientes de rectificación tramitados al amparo de lo dispuesto en el artículo 67.

c) Elevar al Consejo propuesta de sanciones y recompensas al personal de la Comisaría.

d) Decidir en los asuntos en los que su acuerdo sea preceptivo.

Art. 117. La Comisión Delegada se reunirá, por lo menos, semanalmente, y su actuación se acomodará a las normas que,

respecto del Consejo, se determinan en el párrafo primero del artículo 114 del presente Reglamento.

Art. 118. En el Servicio Médico de la Comisaría funcionará una Junta Facultativa con el cometido que le atribuyen los artículos 19, 23, 26, 60 y 68, y, en general, con las funciones de carácter técnico que sean necesarias para el desenvolvimiento de aquél.

Art. 119. Desempeñará la Presidencia de la Junta a que se refiere el artículo anterior el Director de la Comisaría, y serán Vocales el Médico Jefe y dos Médicos de ésta, el Secretario general y el Vicesecretario segundo, que actuará de Secretario de la Junta.

Art. 120. La Junta Facultativa ajustará su régimen de trabajo a las normas de régimen interior que el Director establezca.

Art. 121. Los miembros de los órganos colegiados tendrán derecho al percibo de dietas por asistencia a las sesiones, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Dietas y Viáticos.

TÍTULO II

FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen de ingresos

Art. 122. 1. Los transportistas y habilitados que hayan efectuado la recaudación de las primas del S. O. V. deberán realizar su ingreso en el tiempo y forma indicados en los artículos 88 a 91 del presente Reglamento.

2. El recibo del ingreso en el Banco o Caja de Ahorros autorizado servirá como documento justificativo del pago.

Art. 123. 1. Cuando un ingreso efectuado por un transportista resultare ser indebido en todo o en parte, se acordará por la Comisaría la devolución de lo ingresado en exceso.

2. Si la improcedencia del ingreso fuera imputable a cálculo erróneo en la liquidación de las primas, a pago duplicado o a aplicación indebida de fondos efectuada por la entidad bancaria que haya mediado en la operación, bastará para la devolución la solicitud del perjudicado y la justificación de dicha improcedencia a satisfacción de la Comisaría.

3. La devolución de un ingreso fundada en causas distintas de las anteriormente expresadas deberá ir precedida de la práctica de una comprobación en el domicilio de la Empresa.

4. La competencia para acordar devoluciones de ingresos indebidos corresponde a la Comisión Delegada.

Art. 124. Las deudas de cantidades liquidadas a favor de la Comisaría no satisfechas por los transportistas en el plazo fijado serán exigibles por la vía administrativa de apremio, constituyendo título ejecutivo al efecto la certificación de descubierto expedida por el Vicesecretario primero, con el visto bueno del Director, que se remitirá al Delegado de Hacienda correspondiente, de conformidad con lo que establecen las disposiciones en materia de recaudación.

CAPÍTULO II

Régimen de gastos y pagos

Art. 125. 1. Todo gasto que suponga ejecución de obras, adquisiciones o servicios de carácter periódico, de importe superior a 500.000 pesetas, deberá ser acordado por el Consejo.

2. La ordenación de los gastos relativos a las prestaciones del S. O. V. corresponderá al órgano que las haya acordado.

3. El acuerdo sobre gastos no comprendidos en los números anteriores corresponde al Presidente de la Comisaría.

Art. 126. 1. La ordenación de los pagos por obligaciones que contraiga la Comisaría es función del Presidente, si aquéllos excedieran de 50.000 pesetas; en caso contrario, competirá al Director.

2. Asimismo corresponde al Presidente ordenar los pagos por los servicios que preste el personal de la Comisaría, tanto si su retribución tiene carácter fijo como si se otorga por trabajos efectuados.

3. Cuando, con motivo de visita de inspección, no pueda fijarse de antemano el importe del gasto a realizar, el Director podrá expedir una orden de pago a justificar.

Art. 127. Para el pago de los gastos, servicios y prestaciones a cargo de la Comisaría, podrá ésta utilizar la red bancaria nacional, el giro postal o cualquier otro medio que resulte idóneo.

CAPÍTULO III

Régimen financiero

Art. 128. La Comisaría podrá recibir los ingresos de toda clase que le correspondan por medio de cuantas corrientes en establecimientos bancarios o de ahorro de ámbito nacional, aparte de la que preceptivamente debe tener abierta en el Banco de España.

Art. 129. 1. Las cuentas de la Banca privada y Cajas de Ahorros serán también utilizadas para la realización de pagos, siempre que se haga provisión simultánea de fondos de la cuenta del Banco de España, salvo que la urgencia del caso aconseje anticipar alguno de aquéllos.

2. Los saldos existentes en las cuentas de la Banca privada se transferirán, por lo menos una vez al trimestre, al Banco de España.

Art. 130. 1. Los talones para la retirada de fondos del Banco de España y las órdenes de transferencia dirigidas a este Banco serán firmados por el Presidente y por el Interventor Delegado en la Comisaría.

2. Los documentos que se utilicen para disponer de las cuentas de la Banca privada requerirán dos firmas de entre las del Director, Secretario general y Vicesecretario primero.

Art. 131. 1. La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros conservará en cuentas corrientes bancarias el metálico que en cada momento considere suficiente para atender al pago de las obligaciones normalmente previsibles.

2. El resto del metálico se invertirá en la forma preceptuada en este Reglamento.

Art. 132. 1. Cuando la necesidad de medios de pago lo exija se podrá proceder a la enajenación, hipoteca, gravamen o pignoración de cualquiera de los bienes integrantes del patrimonio de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.

2. Para efectuar estas operaciones se requerirá acuerdo del Consejo.

Art. 133. 1. Para atender a la administración del Organismo se destinará el 3 por 100 de la recaudación anual bruta de primas y el rendimiento de los bienes en que estén invertidas las reservas.

2. Los gastos que origine el funcionamiento de los servicios centrales y de las representaciones, en su caso, serán imputables a la administración del Organismo. Los relativos al arreglo de los siniestros y los ocasionados por la inspección de la recaudación de primas se imputarán a las correspondientes cuentas de operaciones técnicas.

Art. 134. 1. La Comisaría constituirá una «Reserva Técnica» destinada a compensar eventuales desviaciones de la siniestralidad.

2. Esta reserva se nutrirá anualmente con el 50 por 100 de los resultados económicos, y su mitad, como mínimo, estará invertida en fondos públicos del Estado español o valores asimilados, pudiendo invertirse el resto en inmuebles y créditos hipotecarios.

Art. 135. 1. El 50 por 100 restante de los resultados económicos, previa deducción de las asignaciones a que se refiere el artículo siguiente, se integrará en una cuenta especial y podrá destinarse a cooperar en la acción que con carácter oficial y nacional se lleve a cabo por el Gobierno para la prevención y asistencia de los accidentes de transporte.

2. La aportación de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros a esta obra se fijará por su Consejo y se someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 136. 1. La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros continuará colaborando a la obra social que realizan el Instituto de Reeducación Profesional, la Asociación de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España y el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

2. La aportación anual por estos conceptos se fija en el 10 por 100 de las primas recaudadas en los ramos de ferrocarriles (Renfe y Vía Estrecha), para la Asociación de Empleados y Obreros de Ferrocarriles de España; 1 por 100 de las primas recaudadas en todos los ramos, para el Instituto de Reeducación Profesional, y el 1,11 por 100, 0,36 por 100 y 1,94 por 100, respectivamente, de las primas recaudadas en los ramos de carreteras, marítimo y aéreo, para el Sindicato Nacional de Transportes.

3. Con idéntica finalidad y a favor del personal jubilado de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros se podrá desti-

nar anualmente una suma equivalente al 50 por 100 del importe de la suma asignada a las instituciones mencionadas.

4. La reglamentación precisa para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior será elaborada por el Consejo.

CAPITULO IV

Control y fiscalización

Art. 137. La Comisaría del S. O. V. llevará la cuenta de sus operaciones en forma que refleje con claridad el movimiento de sus actividades aseguradoras y la situación de los bienes que constituyen su activo.

Art. 138. 1. Anualmente habrá de formarse un balance, que se someterá a la aprobación del Consejo, el cual podrá adoptar las medidas que juzgue oportunas para la exactitud de los datos en él contenidos.

2. Para la evaluación de los elementos del activo se aplicarán las mismas normas que rigen para las Entidades dedicadas al seguro privado.

Art. 139. 1. Las obligaciones fijas y periódicas de la Comisaría correspondientes a personal y material se consignarán en un presupuesto anual debidamente aprobado, a menos que estén atendidas con cargo a los presupuestos de otros Organismos dependientes de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a cuyo sostenimiento contribuya la Comisaría en la forma legalmente determinada.

2. De acuerdo con lo previsto en los artículos 5, D), 19, 37 y 39 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, no se consignarán en el presupuesto a que se refiere el número anterior los conceptos que reflejen las operaciones técnicas que realice la Comisaría, derivadas de la recaudación de primas y del pago de las indemnizaciones.

Art. 140. 1. La fiscalización de los derechos y obligaciones del Organismo y la intervención de los pagos a que dé lugar su actividad administrativa se efectuará en la forma que establece el capítulo VI de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado D) del número 5 de la citada Ley, la fiscalización e intervención de referencia no afectarán a las operaciones técnicas necesarias para la recaudación de primas y pago de las indemnizaciones, pecuniarias o de asistencia, cualquiera que sea su cuantía. La Intervención Delegada cuidará de que los pagos que se efectúen lo sean en los términos acordados por el Organismo competente.

CAPITULO V

Servicios

Art. 141. 1. Los Servicios de la Comisaría del S. O. V. se estructurarán en las dependencias, secciones y demás unidades administrativas que en cada momento se consideren necesarias para su funcionamiento.

2. La Comisaría del S. O. V. dispondrá de la correspondiente plantilla de personal. Este personal desempeñará la labor de toda índole que requieran los servicios de aquella, tanto centrales como provinciales o locales y se regirá por lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y en los preceptos vigentes acerca del personal perteneciente a estos Organismos.

3. Asistirá a la Comisaría una Aseoría Jurídica a cargo del Abogado del Estado que sea designado de entre los adscritos a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

4. El Servicio de Contabilidad se organizará de acuerdo con lo prevenido en el capítulo VII de la citada Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Art. 142. 1. La Comisaría del S. O. V. podrá crear representaciones provinciales, así como designar representantes con jurisdicción limitada a un solo ramo de transporte.

2. Los representantes actuarán bajo las órdenes inmediatas del Director del Organismo y su régimen jurídico será el que les atribuyen los artículos 9 y 80 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Art. 143. Para el reconocimiento sanitario de los asegurados y comprobación de sus lesiones, la Comisaría del S. O. V. utilizará los servicios de los facultativos que estime necesarios, mediante contratos con condiciones uniformes.

Art. 144. De acuerdo con lo previsto en el apartado c) del artículo segundo del Decreto 1436/1955, de 20 de mayo, la inspección de los servicios provinciales y la comprobación e inves-

tigación de la recaudación de primas a cargo de los transportistas estará encomendada a los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro quienes, en el ejercicio de su cargo, tendrán las prerrogativas que la legislación vigente confiere a los Inspectores de los Tributos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La aplicación del S. O. V. a los transportes aéreos quedará en suspenso en tanto concurran las circunstancias que se señalan en la disposición final tercera de la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960.

Segunda.—1. En aquellas modalidades del transporte en que no se aplique el S. O. V., y mientras dure esta situación, dejarán de nombrarse nuevos representantes de sus organismos y empresas, a efectos de lo dispuesto en el artículo 112.

2. Los actuales Vocales del Consejo de Dirección y Administración continuarán en sus funciones, computándose el período de desempeño de sus cargos desde la fecha en que entre en vigor el presente texto.

Tercera.—Los facultativos que formen parte de la Junta de Calificación en la fecha de publicación del presente Reglamento seguirán prestando sus servicios en ella y en las condiciones que hasta ese momento tengan señaladas, amortizándose las vacantes que ocurran hasta que su número quede reducido a tres, cubriéndose con ellos las plazas que en plantilla se destinen a Médicos de la Junta Facultativa.

Cuarta.—1. Los actuales inspectores Médicos provinciales y locales seguirán prestando sus servicios en las condiciones en que lo hacen en la actualidad, durante el plazo de un año a contar de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

2. A la expiración de dicho plazo, la prestación de servicios de los facultativos se ajustará a las condiciones establecidas en la contratación uniforme prevista en el artículo 143, cesando en su colaboración con la Comisaría del S. O. V. aquellos que no hubiesen suscrito los contratos de referencia en la indicada fecha de expiración.

Quinta.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para modificar los valores de las indemnizaciones pecuniarias establecidas en los artículos 17 y 20, así como el porcentaje de comisión señalado en el artículo 86.

Sexta.—A la entrada en vigor de este Reglamento quedarán derogadas las disposiciones relacionadas en el apartado primero del anexo del mismo, quedando subsistente la que se enumera en su apartado segundo.

ANEXO AL REGLAMENTO

I

DISPOSICIONES DEROGADAS

- R. O. 18-4-1929.—Crea una tarjeta de identidad para los funcionarios de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.
- R. D. 26-7-1929.—Aprueba el texto refundido regulador del Seguro Obligatorio de Viajeros.
- R. D. 27-11-1930.—Establece subvención a favor de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, a cargo de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.
- R. D. 26-2-1931.—Establece participación de las Compañías de Ferrocarriles en los sobrantes de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.
- O. M. 21-5-1931.—Declara no sujetas al Impuesto de Derechos Reales las indemnizaciones del Seguro Obligatorio de Viajeros.
- D. 8-5-1942.—Regula el funcionamiento del Seguro Obligatorio de Viajeros, desarrollando las modificaciones introducidas por la Ley de 26 de septiembre de 1941.
- Rgl.º 16-2-1943.—Extiende el Seguro Obligatorio de Viajeros a los viajes marítimos.
- D. 24-5-1945.—Modifica la composición del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.
- O. M. 28-9-1949.—Autoriza a la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros a prestar asistencia sanitaria en determinados accidentes.
- O. M. 30-12-1949.—Determina el tanto por ciento del importe del billete correspondiente a la prima del Seguro Obligatorio de Viajeros en el transporte de viajeros por carretera.
- O. M. 9-11-1950.—Eleva el valor de las indemnizaciones por muerte, incapacidad y lesiones.

- D. 24-10-1952.—Eleva el valor de las indemnizaciones, reduce el importe de las primas en el transporte aéreo y marítimo y modifica el régimen de reservas y de asignación a participes.
- D. 4-6-1953.—Extiende el Seguro Obligatorio de Viajeros a los transportes terrestres y marítimos del Africa Occidental Española.
- O. M. 22-12-1953.—Regula el Seguro Obligatorio de Viajeros en los territorios del Africa Occidental Española.
- O. M. 28-2-1955.—Establece el procedimiento para nombrar los Consejeros de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.
- O. M. 22-11-1955.—Reduce el importe de la prima de Seguro Obligatorio de Viajeros en los vuelos internacionales de las empresas aéreas españolas.
- O. M. 7-10-1957.—Autoriza al Interventor Delegado de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros para asistir a las reuniones de su Consejo de Dirección y Administración.
- O. M. 19-12-1957.—Eleva el valor de las indemnizaciones por muerte e incapacidad.
- O. M. 5-11-1958.—Resuelve el problema que plantea la duplicidad del pago de las empresas que ingresaron las primas del Seguro Obligatorio de Viajeros directamente y a través de las Delegaciones de Hacienda.
- O. M. 22-11-1958.—Hace trimestral el plazo recaudatorio de la prima del Seguro Obligatorio de Viajeros en los transportes por carretera.
- O. M. 11-4-1959.—Establece las normas para la aplicación del Seguro Obligatorio de Viajeros a los que utilicen los servicios organizados por agencias de viajes.
- O. M. 18-2-1960.—Segrega la prima del Seguro Obligatorio de Viajeros de la liquidación conjunta de los impuestos sobre el transporte interior en Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Plazas de Ceuta y Melilla.
- O. M. 21-4-1961.—Prorroga el mandato de los Vocales del Consejo de Dirección y Administración.
- O. M. 11-6-1962.—Aumenta el valor de las indemnizaciones por muerte e incapacidad permanente.
- O. M. 29-12-1962.—Crea tres Vocaldas en el Consejo de Dirección y Administración para representación de los viajeros asegurados.
- O. M. 20-1-1963.—Extiende el Seguro Obligatorio de Viajeros a las líneas regulares de transportes terrestres en la Región Ecuatorial Africana.
- O. M. 27-4-1965.—Modifica el importe de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Viajeros.
- O. M. 30-6-1965.—Incluye en el régimen del Seguro Obligatorio de Viajeros a los que utilicen el teleférico del embarcadero de Sidi Ifni.
- O. M. 7-7-1966.—Aumenta el valor de las indemnizaciones por muerte e incapacidad permanente.
- D. 494 3-3-1967.—Modifica algunos extremos de la legislación vigente sobre el Seguro Obligatorio de Viajeros

II

DISPOSICIÓN QUE QUEDA VIGENTE

- O. M. 27-10-1962.—Resuelve la forma de pago de las indemnizaciones en los accidentes que estén a cargo de la Renfe.

ORDEN de 29 de marzo de 1969 interpretativa del artículo 15 de la Ley General Tributaria.

Ilustrísimo señor:

El artículo 15 de la Ley General Tributaria establece que las normas por las que se otorguen exenciones o bonificaciones tendrán limitada su vigencia a un periodo de cinco años, salvo que se establezcan expresamente a perpetuidad o por mayor o menor tiempo, y sin perjuicio de los derechos adquiridos durante dicha vigencia. A su vez, el Decreto-ley de 27 de noviembre de 1967 facultó al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministro de Hacienda, las exenciones y bonificaciones fiscales vigentes en aquel momento. Esta revisión se llevó a cabo por los Decretos 1049, 1050 y 1051, de 27 de mayo de 1968.

Transcurridos, el 1 de marzo de 1969, cinco años desde la entrada en vigor de la Ley General Tributaria, conviene aclarar que el plazo de igual duración previsto en su artículo 15 debe empezar a contarse de nuevo a partir de la revisión de las exenciones y bonificaciones realizadas en 1968.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que el cómputo del plazo anteriormente indicado debe iniciarse, para las normas que hayan quedado vigentes después de los Decretos 1049, 1050 y 1051, de 27 de mayo de 1968, desde las siguientes fechas:

Para los Impuestos generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, desde el 28 de mayo de 1968, y, para todos los demás impuestos, desde el 17 de junio de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores del Decreto 452/1969, de 27 de marzo, sobre ordenacion de Colegios Universitarios adscritos.

Advertido un error de puntuación en el texto del párrafo dos del artículo primero del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de fecha 28 de marzo de 1969, se transcribe a continuación la redacción correcta del mismo:

«Artículo primero.—Dos. Los Colegios Universitarios adscritos impartirán preferentemente enseñanzas de cursos selectivos y de estudios comunes; cuando el número de alumnos lo justifique y las titulaciones del profesorado, los edificios, las instalaciones y la dotación instrumental lo aconsejen, podrá autorizarse también el establecimiento de cursos superiores de Facultad.»

ORDEN de 25 de marzo de 1969 por la que se dictan normas sobre libros de texto de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

La vigente reglamentación sobre libros de texto en la Enseñanza Media, regulada por la Orden de 16 de febrero de 1968, que introdujo importantes modificaciones, basadas en diez años de experiencia, con respecto a las anteriores normas contenidas en la de 4 de junio de 1957, merece, sin embargo, una rectificación tendente a conseguir mejor contenido científico, calidad pedagógica y condiciones materiales en los libros, establecer un mecanismo rápido y eficaz para la emisión de informes, encargando éstos a Comisiones especializadas integradas por docentes y psicopedagogos, nuevo sistema de fijación de precios y períodos de vigencia, una mayor libertad metodológica de los autores, estimación del libro como instrumento de convivencia humana en los órdenes político y religioso y en los planos internacional, nacional y regional, mejor presentación del libro, desaparición del anonimato en los originales, mayor flexibilidad en el número de textos a presentar y en los plazos otorgados al efecto.

Visto el informe de la Comisión designada al efecto por ese Centro directivo e integrada bajo su presidencia por representaciones de la Inspección General, Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio, Asociaciones Nacionales de Catedráticos de Institutos Nacionales e Institutos Técnicos de Enseñanza Media, Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias, Federación Española de Religiosos de la Enseñanza, Unión Nacional de Asociaciones Familiares, Confederación Católica Nacional de Padres de Familia, Instituto Nacional del Libro Español, Sindicato Nacional de la Enseñanza y dos expertos en Pedagogía, y de